

**Expediente 12776 / Ref. Cliente ACUERDO MINIMOS HUELGA 8/03/2018**

Cliente... : CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO  
Contrario :  
Asunto... : PROCEDIMIENTO ORDINARIO 327/18-0-01  
Juzgado.. : TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA 8 MADRID



---

Saludos Cordiales

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

**Sección Octava**

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2018/0010559



(01) 32454681269

**Procedimiento Ordinario 327/2018 O – 01**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN OCTAVA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 327/2018

SENTENCIA Nº 785/2019

Ilmos/as Sres/as.

Presidenta:

D<sup>a</sup> Amparo Guilló Sánchez-Galiano

Magistrados/as:

D. Rafael Botella García-Lastra

D<sup>a</sup> María Dolores Galindo Gil

D<sup>a</sup> María del Pilar García Ruiz

En Madrid, a veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos por la Sala, constituida por los Sres./as. Magistrados/as relacionados al margen, los autos del presente recurso contencioso-administrativo número 327/2018, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> Valentina López Valero, en nombre y representación del sindicato CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO, contra el Acuerdo de 6 de marzo de 2018, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, tan sólo en el extremo relativo a la fijación de servicios mínimos en el SUMMA 112, con ocasión de la huelga convocada para el día 8 de marzo de 2018.

Ha sido parte demandada la Comunidad de Madrid, representada y dirigida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

Ha comparecido como parte codemandada la CONFEDERACIÓN NACIONAL DEL TRABAJO, representada por el Procurador D. Roberto Sastre Moyano.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso, inicialmente ante la Sección Séptima de esta Sala, y previos los oportunos trámites, se confirió traslado a la parte actora por plazo de veinte días para formalizar la demanda, lo que verificó por escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, suplica que se dicte sentencia por la que se estimen sus pretensiones.

SEGUNDO.- La representación procesal de la Administración demandada se opuso a la demanda solicitando el dictado de una sentencia por la que se desestime íntegramente el recurso.

Contradictoriamente, sin embargo, con la posición procesal en que quiso comparecer la CONFEDERACION NACIONAL DEL TRABAJO, su representación procesal mostro plena conformidad con los hechos y fundamentos de derecho, así como con las pretensiones ejercitadas en la demanda, limitándose a solicitar en el suplico de su escrito de contestación que se *“dicte una sentencia conforme a derecho, en los términos solicitados por el demandante en su escrito de demanda”*.

TERCERO.- Acordado el recibimiento a prueba, se practicó la que consta en autos, dándose a continuación traslado a las partes al objeto de que presentaran sus escritos de conclusiones, lo que hicieron reproduciendo en ellos las pretensiones que respectivamente tenían solicitadas. Tras dicho trámite, se declaró el pleito concluso para sentencia señalándose para el acto de votación y fallo el día 23 de diciembre de 2019, en cuya fecha tuvo lugar.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D<sup>a</sup> María del Pilar García Ruiz, quien expresa el parecer de la Sala

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso el Acuerdo de 6 de marzo de 2018, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, tan sólo en el extremo relativo a la fijación de servicios mínimos en el SUMMA 112, con ocasión de la huelga convocada para el día 8 de marzo de 2018.

El Acuerdo impugnado había establecido lo siguiente el apartado 2, párrafo segundo, respecto a lo que aquí es objeto de recurso:

“Segundo

Servicios mínimos en la relación de la Administración con los ciudadanos

2. SUMMA 112: En los dispositivos asistenciales de urgencia, emergencia, centro coordinador, el personal de servicio según planning de trabajo previsto el día 8 de marzo.

Personal de apoyo y administración:

CATEGORÍA	MAÑANA	TARDE	NOCHE
Técnico Superior	1	0	0
Grupo Gestión	2	1	0
Grupo Administrativo	0	1	0
Aux. Administrativo	2	2	0
Técnico Medio Sanitario en Cuidados Auxiliares de Enfermería	4	1	0
Conductor	4	2	1

El 100 por 100 de los servicios de transporte sanitario urgente y de transporte sanitario no urgente, cuya demora pueda afectar negativamente la evolución de la enfermedad de los pacientes, incluidos los tratamientos de radioterapia, quimioterapia, diálisis y altas hospitalarias que lo requieran, equivalentes al personal de servicio el día 8 de marzo, según “planning” de trabajo.

Atención telefónica de la prestación del transporte sanitario programado: 60 por 100 del personal de servicio según “planning” de trabajo del día 8 de marzo, que es el mínimo imprescindible para garantizar el correcto funcionamiento de los servicios mínimos establecidos para transporte sanitario programado el día de la huelga:

CATEGORÍA	MAÑANA	TARDE	NOCHE
Supervisor	1	1	1
Operador	De 07 a 15 horas	De 15 a 23 horas	De 23 a 07 horas
	7	6	1

SEGUNDO.- La parte demandante interesa se dicte una Sentencia estimatoria con la declaración de no ser conforme a Derecho la actuación administrativa impugnada, al tiempo que ejercita una pretensión anulatoria de aquélla.

En concreto, solicitó en su demanda que se anule el Acuerdo impugnado en el extremo relativo a lo que ha sido objeto de impugnación en este recurso, por haber vulnerado la demandada los derechos fundamentales de huelga y libertad sindical, con incumplimiento del artículo 28 de la Constitución Española; y con imposición de costas a la parte demandada. En esencia, la parte actora sostiene que la resolución recurrida lesiona los derechos fundamentales invocados puesto que (1) es desproporcionada la designación de los servicios mínimos en el “Servicio de Atención de Llamadas UTE 112”; (2) por la falta de motivación de los servicios mínimos determinados como esenciales para cada uno de los

departamentos afectados pudiendo considerarse como “abusivos e injustificados”, quedando frustrado el legítimo ejercicio del derecho de huelga; y por la lesión del derecho a la libertad sindical del recurrente por la frustración del ejercicio del derecho de huelga y el descrédito que conlleva para el sindicato recurrente. Aduce, además, el sindicato actor unos daños y perjuicios que, dice, se le habrían irrogado por la restricción de las posibilidades de ejercicio del derecho de huelga “*al producir un efecto de desánimo en seguir adelante y poder realizar la medida de presión legal acordada, dado el mínimo efecto que se puede provocar, ante los servicios mínimos dictados*”. Finalmente, invoca el sindicato actor algunos pronunciamientos de esta Sala y de la de igual clase del Tribunal Supremo que avalarían, según sostiene, sus argumentos impugnatorios así como las pretensiones ejercitadas en su demanda.

Por su parte, la Administración demandada, oponiéndose a la demanda, solicita la desestimación del recurso interpuesto por entender que la actuación impugnada es plenamente ajustada a Derecho. Todo ello sobre la base de los hechos y fundamentos que expuso y desarrolló su representación procesal en el escrito de contestación a la demanda, de lo que queda literal constancia en autos y se tiene ahora por reproducido.

La representación procesal de la parte codemandada, ya se ha dicho más arriba, formuló en su escrito de contestación a la demanda una solicitud de estimación completa de las pretensiones ejercitadas por la parte actora, incurriendo, pues, en abierta contradicción con la posición procesal mantenida en este recurso, especialmente considerando que, a requerimiento del Sr. Letrado de la Administración de Justicia de esta Sala y Sección aclaró, en escrito de 30 de julio de 2018, que su personación en los autos fue, en efecto, “*en calidad de parte demandada*”.

TERCERO.- La cuestión de fondo sobre la que ha girado el presente debate procesal se centra en la conformidad o no a Derecho del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, adoptado en fecha 6 de marzo de 2018, por el que se fijaron los servicios mínimos con ocasión de la Huelga convocada para el día 8 de marzo de 2018.

La impugnación de dicho Acuerdo se restringe en este recurso por la parte actora a los servicios mínimos fijados por la Administración demandada para los previstos en la prestación de los propios del SUMMA 112 en dicha jornada de huelga, quedando reducidos a la convocatoria de la huelga realizada por parte de la Confederación sindical actora, que lo fue, según recoge el propio Acuerdo desde las 0:00 horas hasta las 24:00 horas del citado día 8 de marzo de 2018. En unión a lo anterior, la convocatoria de huelga realizada por el sindicato actor explicitaba lo siguiente, según recoge el Acuerdo recurrido:

“Esta organización hace constar que para aquellos centros de trabajo en los que el mismo esté organizado mediante sistema de turnos, la convocatoria de huelga comenzará en el último turno anterior a las 0:00 horas de dicho día en que se realiza

la convocatoria de huelga, abarcando, igualmente, al último turno que se inicie en el meritado día y que terminará cuando finalice dicho turno, al día siguiente”

Estando encuadrado el Servicio prestado por el SUMMA 112 en el ámbito de la Sanidad, convendrá dejar constancia ahora del modo en que el repetido Acuerdo de 6 de marzo de 2018 exponía, con carácter general, la necesidad de fijación de servicios mínimos en este ámbito de Sanidad y Salud:

“También es obligación de la Administración Regional, garantizar el servicio público sanitario que se presta en el ámbito de la Comunidad Autónoma, en la medida en que su no mantenimiento o ausencia puede suponer un peligro para la salud de los pacientes atendidos e, incluso, para la vida de los ciudadanos, siendo derechos que garantizan los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

En las Instituciones Sanitarias Públicas del Servicio Madrileño de Salud se ha tenido en cuenta la extensión territorial, la extensión personal y la duración de la huelga, así como la necesidad de garantizar la atención sanitaria de la población.

Tanto en los centros hospitalarios como en los no hospitalarios, la esencialidad viene marcada por garantizar la atención urgente, en el centro y en el domicilio, fijándose como criterio general servicios mínimos equivalentes al personal que presta servicio los domingos y festivos. No obstante, también son necesarios servicios mínimos en determinados servicios y unidades hospitalarias por la importancia cualitativa de sus funciones (diálisis, urgencias, reanimación, cuidados críticos, oncología, etc.) y en otras que, se refieren a actividades programadas, por afectar a patologías de especial gravedad o afectar negativamente a su evolución. Asimismo, en el propio ámbito de las Instituciones Sanitarias se precisan otros servicios mínimos en unidades que prestan servicios de naturaleza directamente asistencial o de cuyo funcionamiento depende la adecuada prestación de servicios asistenciales.

Al margen de las unidades estrictamente burocráticas de la Consejería de Sanidad, también se hace necesaria la fijación de unos servicios mínimos en garantía de la adecuada protección del derecho a la salud en los Centros de Salud Pública en consideración a sus especiales cometidos en materia de Sanidad Ambiental, Epidemiología e Higiene Alimentaria, siendo necesaria la presencia de un Médico, un Veterinario y un Farmacéutico por Centro ya que se trata de un día laborable, y en consecuencia con posibilidad de funcionamiento de las industrias, para la cumplimentación de trámites ineludibles como los certificados de exportación, y la atención de cualquier contingencia que se produjera en materia de brotes alimentarios.

A su vez, en los Servicios Oficiales Veterinarios, en Mataderos e Industrias Cárnicas, se ha de garantizar la presencia de la autoridad sanitaria en el desarrollo de esta actividad económica dado que, tal como establece la normativa vigente, los mataderos no pueden ejercer su actividad si no está presente durante la misma un

veterinario oficial, y el no contar con unos servicios mínimos garantizados supone que las empresas alimentarias se verían imposibilitadas de ejercer su actividad.

Del mismo modo, en el Servicio de Alertas de la Dirección General de Salud Pública dentro del Sistema de Alerta Rápida en Salud Pública se ha de contar con un mínimo de efectivos destinado a cubrir las posibles contingencias que, fuera de la jornada ordinaria, se puedan plantear en esta materia.

En el Laboratorio Regional de Salud Pública, se deberá contar con personal que garantice la correcta recepción, preparación y conservación de muestras para su posterior análisis.

En el Servicio de Sanidad Mortuoria se garantizará la prestación del servicio indispensable relativo a la autorización de traslados de cadáveres. Este servicio funciona siempre en fines de semana y festivos.

En el Servicio Madrileño de la Salud, y en el ámbito del Centro de Atención Integral al Drogodependiente de Vallecas se han establecido unos servicios mínimos a fin de garantizar el suministro de sustitutivos de opiáceos al 100%, garantizando la no interrupción de tratamientos en curso así como la atención clínico-asistencial especializada que requieren estos pacientes.

Se completan estos servicios mínimos en materia de abastecimiento y saneamiento de aguas para atender su ciclo integral, ya sea a través de una gestión pública como privada, constituyendo servicios esenciales de la comunidad, por cuanto repercuten sobre derechos constitucionalmente protegidos como son el derecho a la vida, a la integridad física, a la salud y al medio ambiente, afectando su interrupción directamente sobre tales derechos. Por último, también se garantizan servicios mínimos para atender situaciones de emergencia ambiental y la recepción y procesado de muestras en el Laboratorio Regional de Sanidad Animal”.

CUARTO.- Aunque tramitado a instancias del sindicato actor como procedimiento ordinario, en este recurso jurisdiccional está en debate la posible vulneración del derecho a la huelga y la libertad sindical, y, en relación con ello, la esencialidad de determinados servicios prestados para la comunidad que han de cohererse con el adecuado ejercicio de los derechos fundamentales citados. En cuanto al carácter esencial de determinados servicios, el Tribunal Constitucional en STC 53/1986, de 5 de mayo (Rec. Amparo 270/1985) dejó dicho lo que ahora resulta ilustrativo reproducir:

*“La limitación del ejercicio del derecho de huelga por el interés de la comunidad a la prestación de los servicios esenciales plantea como primer problema interpretativo el de la concreción de ese concepto jurídicamente indeterminado que es el de los «servicios esenciales de la comunidad», concreción que no cabe elaborar en atención a la titularidad, pública o privada, del servicio en cuestión sino a través del carácter del bien satisfecho.*

*“La tarea de definir esa elástica noción ha sido abordada por la Sentencia 26/1981, que alude a dos posibles formas de entender los servicios esenciales (fundamento jurídico 10). Según un concepto amplio, la cláusula limitativa del derecho de huelga hace referencia*

*a «aquellas actividades industriales o mercantiles de las que derivan prestaciones vitales o necesarias para la vida de la comunidad», valorándose «el carácter necesario de las prestaciones y su conexión con las atenciones vitales», es decir, la naturaleza de la actividad que despliega. En un sentido estricto, la esencialidad del servicio proviene del resultado que con dicha actividad se pretende, esto es, «por la naturaleza de los intereses a cuya satisfacción la prestación se endereza», de forma que «para que el servicio sea esencial deben ser esenciales los bienes e intereses satisfechos», debiendo considerarse como tales «los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionalmente protegidos». A juicio del Tribunal, es esta última línea interpretativa la que «ha de ser tomada en cuenta, por ser la que mejor concuerda con los principios que inspira la Constitución». Para la jurisprudencia constitucional, en suma, el límite que el art. 28.2 C.E. instituye trae causa en la correlativa satisfacción de otros derechos y libertades constitucionalmente protegidos y en la preservación de los bienes de idéntica significación. (...)*

*Qué tipo de «garantías» ordenadas al mantenimiento de los servicios esenciales pueden ser adoptadas sin menoscabo del derecho consagrado en el art. 28.2 C.E. es cuestión que no puede ser resuelta apriorísticamente, remitiendo a la ponderación, de un lado, de las circunstancias concurrentes en la huelga y en la comunidad sobre la que incide (extensión territorial, duración, etc.), y, de otro, a la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute. La valoración de estos factores ha de servir precisamente para enjuiciar la acomodación constitucional de las «garantías» adoptadas, esto es, para elucidar la adecuación y proporcionalidad entre la protección del interés de la comunidad y la restricción impuesta al ejercicio del derecho de huelga”.*

En el mismo sentido, más recientemente, el Tribunal Constitucional en su STC 45/2016, de 14 de marzo, insiste en lo siguiente:

*Una primera idea a señalar es que, conforme a nuestra jurisprudencia constitucional, los servicios mínimos han de ser fijados por la autoridad gubernativa, debiendo tener presente al determinar su alcance que, en la adopción de las medidas que garanticen el mantenimiento de los servicios esenciales, “[e]s imprescindible ... ponderar las concretas circunstancias concurrentes en la huelga, así como las necesidades del servicio y la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que aquélla repercute, de modo que exista una razonable proporción entre los sacrificios impuestos a los huelguistas y los que padezcan los usuarios de los servicios esenciales” (STC 148/1993, de 29 de abril, FJ 5). Asimismo, en atención a la doctrina constitucional que requiere la exigencia de motivación en las medidas restrictivas de un derecho constitucional (STC 26/1981, de 17 de julio, FJ 14), hemos venido entendiendo que ese acto de la autoridad gubernativa por el que determina las prestaciones mínimas ha de estar adecuadamente motivado, debiendo hacer explícitos, siquiera sea sucintamente, los factores o criterios seguidos para fijar el nivel de tales servicios, “siendo insuficientes a este propósito las indicaciones genéricas que pueden predicarse de cualquier conflicto o de cualquier actividad, y de las cuales no quepa inferir criterio para enjuiciar la ordenación y*



*la proporcionalidad de la restricción que al ejercicio del derecho de huelga se impone” (por todas, STC 193/2006, de 19 de junio, FJ 2).*

QUINTO.- Idénticas cuestiones que la debatida en este proceso han sido objeto de examen y decisión en otros ya resueltos por esta misma Sala y Sección. El más reciente de ellos es PO 46/2017, seguido a instancias de la misma Confederación Sindical que es demandante en este recurso y resuelto por nuestra Sentencia de 10 de abril de 2018. Allí, como aquí, se impugnaba también una resolución que establecía los servicios mínimos en una jornada de huelga convocada en el ámbito de las instituciones sanitarias adscritas al Servicio Madrileño de Salud, quedando afectados todos los trabajadores que comiencen su turno antes de las cero horas del 27/11/2016 o lo finalicen después de las 24,00 horas del día 29/11 está convocada también para toda su jornada. En aquel asunto, para el SUMMA 112 se habían fijado unos servicios mínimos del 100% para la atención del servicio de atención telefónica que atiende las solicitudes de asistencia sanitaria de urgencia, emergencia y atención del transporte sanitario urgente al indicar que serían “los equivalentes al personal del servicio según el planning de trabajo previsto conforme a los horarios de huelga convocados”. Para la atención telefónica y apoyo a la gestión de la prestación del transporte sanitario programado se fijaban allí “los servicios mínimos del 80% del personal de servicio según planning de trabajo previsto conforme a los horarios de la huelga convocada”.

De igual modo, esta misma Sala y Sección ha resuelto entre las mismas partes intervinientes en este proceso el PO 520/2011, dictando Sentencia de 8 de febrero de 2012 en la que se declaró la nulidad de la orden allí impugnada (Orden nº 405/2011, de 19 de mayo, de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, por la que se establecían también los servicios mínimos en la huelga convocada para el personal que prestaba sus servicios en "FERROSER", encargada de la prestación del servicio de atención telefónica en el Centro Coordinador de la Gerencia del SUMMA 112, en el año 2011). Esta última Sentencia fue recurrida en casación por la Administración Autonómica, dictando el Tribunal Supremo la de 26 de diciembre de 2012 (Rec. Cas. 27/2012). De los fundamentos de esta STS procede reproducir ahora los siguientes, por tener relevancia sustancial en relación con lo que aquí ha sido objeto de debate:

*“... se estima oportuno recordar la Sentencia de esta Sala y Sección, de 18 de abril de 2012 (recurso de casación 4476/2011), y la que en ella se cita, de 21 de junio de 2011 (recurso de casación nº 6420/2009), en las que se resume la doctrina jurisprudencial referida a la necesaria motivación que debe acompañar a las resoluciones gubernativas que fijan los servicios mínimos aplicables a una convocatoria de huelga, en los siguientes términos:*

*«En relación con lo anterior, esta Sala, en sentencia de 19 de febrero de 2007 (recurso de casación nº 2739/2004 ), sostiene que " (...) Conviene recordar, a propósito de la motivación de la que venimos hablando, que el Tribunal Constitucional la exige como un requisito esencial para la validez de las resoluciones gubernativas que los señalan y que la*

*entiende como la exposición, aunque sea sucinta, de las concretas razones por las que se imponen unos precisos servicios mínimos en las particulares circunstancias que concurren en la singular huelga a la que se refieran. La limitación al derecho fundamental que comporta el aseguramiento de dichos servicios es lo que atribuye tal importancia a la motivación, que no tiene como objeto solamente que los trabajadores afectados conozcan el porqué de los mismos. Poseen, además, una especial trascendencia a la hora del control judicial de la decisión que los establece porque solamente a través de su examen podrán los Tribunales contrastar su idoneidad y proporcionalidad en relación con el sacrificio que comportan para el derecho fundamental reconocido en el artículo 28.2 de la Constitución .*

*De esta manera, aquellas resoluciones que fijen los servicios mínimos y carezcan de motivación u ofrezcan una de carácter genérico, válida para cualquier convocatoria de huelga o, en general, las que no consideren las circunstancias específicas de aquélla a la que se refieren habrán de ser consideradas nulas por desconocer las exigencias que en este punto derivan de la protección constitucional del derecho a la huelga, tal como las han perfilado el Tribunal Constitucional [últimamente, en las Sentencias 183, 184, 191 y 193/2006, que citan las anteriores] y este Tribunal Supremo [entre otras muchas y por citar las más recientes, en las Sentencias de 16 y 23 de mayo de 2005 (casación 6940/2001 y 1242/2002 , respectivamente), 31 de enero de 2005 (casación 4613/2000 ), 17 de diciembre de 2004 (casación 1612/2002 ), 10 de mayo de 2004 (casación 8534/1999 )]».*

*Sentado lo anterior y resultando indubitado la esencialidad del servicio consistente en la atención telefónica en el Centro Coordinador de la Gerencia del SUMMA 112, debemos centrarnos en si los concretos servicios mínimos fijados por la Comunidad de Madrid para las jornadas de huelga que tuvieron lugar en dicho servicio en los días antes señalados y para los intervalos horarios especificados, desconocieron o no las exigencias de motivación y necesaria proporcionalidad derivadas de la protección del derecho constitucional de huelga.*

*Para ello, resulta preciso acudir a la Orden 228/2011, de 18 de marzo, que estableció dichos servicios. En ella se nos indica que el SUMMA 112:*

*"En el ámbito de las instituciones sanitarias adscritas o dependientes al Servicio Madrileño de Salud la citada huelga afecta a todos los trabajadores que prestan servicios en la empresa "Ferroser, S.A." encartada de la prestación del servicio de atención telefónica en el Centro de Coordinación de la Gerencia del SUMMA 112 (...)*

*La prestación del servicio de atención telefónica en el Centro de Coordinación de la Gerencia del SUMMA 112 y Transporte Sanitario, se realiza por la empresa "Ferroser, S.A." y las funciones que llevan a cabo los teleoperadores son principalmente las siguientes:*

*- Atención telefónica de las solicitudes de asistencia sanitaria de urgencia y emergencia o solicitudes de consejo médico.*

*- Atención telefónica y apoyo al transporte sanitario urgente asistido y no asistido*

*- Atención telefónica de la prestación del transporte sanitario programado y apoyo a la gestión de esta prestación.*

*- Atención de la centralita telefónica, que presta todos los días laborables en horario de 08:00 a 20:30".*

*Tras ello, se dispone fijar durante la huelga legal (paros parciales) que se realizará los días 21 de marzo de 2011 y 13 de abril de 2011, los servicios mínimos que se indican:*

*"En la empresa Ferrosfer, S.A. que presta servicios como teleoperador en el Centro Coordinador de la Gerencia del SUMMA 112:*

*o El 100 por cien en la atención telefónica de las solicitudes de asistencia sanitaria de urgencia y emergencia y atención telefónica de transporte sanitario urgente, dado que la misión del Centro Coordinador del SUMMA 112, con una demanda estimada entre 3000 y 3500 llamadas al día, es atender la demanda telefónica sanitaria recibida a través del número 061 y de otros canales, así como la coordinación de los recursos para la atención sanitaria de urgencia (riesgos graves para la salud del paciente) y emergencia (riesgo vital del paciente) de los ciudadanos de la Comunidad de Madrid.*

*o El 60% en la atención telefónica de la prestación del transporte sanitario programado, teniendo en cuenta que:*

*· El 40% de los traslados que se realizan cada día, no admiten demora porque ésta afectaría tan gravemente a la salud de los pacientes que podría llegar a tener consecuencias fatales para los mismos, como es el caso de los pacientes de radioterapia, quimioterapia y diálisis.*

*· El 60% de los trasladados diarios restantes destacan:*

*Las altas de urgencias y de planta hospitalaria (14% de los traslados diarios), cuya necesidad de cobertura es obvia pues la prolongación innecesaria de la estancia de estos usuarios afecta a terceros, al impedir el ingreso de otros pacientes.*

*Los tratamientos de rehabilitación (28% de los traslados diarios) cuya interrupción puede afectar de manera determinante a la salud de los afectados.*

*Los traslados para la realización de pruebas diagnósticas (3% del total de los traslados diarios), cuyo retraso puede demorar el diagnóstico del paciente y, en consecuencia, el inicio de su tratamiento.*

*Atención de reclamaciones directas de pacientes sobre incidencia en el traslado. Hasta que la llamada no es atendida no es posible dilucidar si nos encontramos ante un traslado que no puede demorarse porque afectaría gravemente a la salud del paciente".*

*Finalmente destaca: "Dado que la presente huelga afecta a un servicio esencial y de interés general para la ciudadanía, como es el derecho a la protección de la salud previsto en el artículo 43 de la Constitución española, los servicios mínimos se han determinado, en función de las actividades desarrolladas en los centros afectados por la huelga, atendiendo a la duración y al ámbito de la huelga".*

*(...) Pues bien, como en anteriores procedimientos idénticos al que ahora nos ocupa, hemos de dar la razón a la Sentencia recurrida cuando estima el recurso promovido contra los servicios mínimos establecidos por la Orden impugnada toda vez que, por un lado, esta Sala ya se ha pronunciado en relación con jornadas de huelga que afectaban al SUMMA 112, rechazando, por desproporcionados, los servicios mínimos fijados en un 100 por cien. Y así decíamos en sentencias de 21 de enero de 2008 (recurso de casación nº 2685/2005); de 16 de diciembre de 2010 (recurso de casación nº 5037/09) y de 9 de julio de 2012 (recurso de casación nº 5109/2011) en el sentido de que "aun admitiendo que en el supuesto del servicio SUMMA 112 pudiera, por su carácter de urgencia, acogerse esta tesis*

*lo cierto es que la existencia de un servicio mínimo esencial no debe ser obstáculo para que el derecho fundamental de huelga exija que cualquier sacrificio del derecho fundado en este motivo sea suficiente y expresamente fundamentado, lo que no ha sucedido en el supuesto examinado". A lo que se añade que la hipotética esencialidad del servicio "no constituye por sí sola razón suficiente para el establecimiento de los servicios mínimos en un 100%".*

*Y por otro lado, porque en relación con el porcentaje fijado para los servicios de atención telefónica de la prestación del transporte sanitario programado, se echa también en falta una explicación detallada y precisa del porqué ese concreta actividad, atendidas las específicas circunstancias de la convocatoria de huelga y, en concreto, la limitada franja horaria sobre la que iba a tener lugar, requería unos servicios mínimos en la amplitud que se disponía. No olvidemos que la Orden recurrida, en este extremo, se limitaba a especificar la clase de traslados diarios que se realizaban y el porcentaje que, cada una de estos, representaba en el total de la atención telefónica prestada pero no facilitaba indicación alguna de cuáles habían sido las razones que habían llevado, desde tales datos fácticos, al concreto porcentaje del 60% que establecía.*

*Por todo lo anteriormente expuesto, procede desestimar el presente recurso de casación".*

En este caso, según se reprodujo más arriba, el Acuerdo impugnado se limitó a justificar, de modo genérico, el carácter esencial de los servicios prestados en el ámbito de la Sanidad y Salud en la Comunidad Autónoma, recogiendo, en particular, en cuanto a los prestados por el SUMMA 112 que

- Los servicios de transporte sanitario urgente y no urgente *"cuya demora pueda afectar negativamente a la evolución de la enfermedad de los pacientes, incluidos los tratamientos de radioterapia, quimioterapia, diálisis y altas hospitalarias que lo requieran"* debían tener unos servicios mínimos del 100%, al ser *"equivalentes al personal de servicio el día 8 de marzo, según el planning de trabajo"*.
- Los servicios mínimos del de *"atención telefónica de la prestación del transporte sanitario programado"* se fijaban en el 60% del personal de servicio el día de la huelga por ser *"el mínimo imprescindible para garantizar el correcto funcionamiento de los servicios mínimos establecidos para el transporte sanitario programado el día de la huelga"*.

De lo anteriormente expuesto se desprende que, en este caso, la Administración demandada no motivó de modo suficiente el establecimiento de tales porcentajes de servicios mínimos (el 100% en un caso, lo que equivale a la prestación completa del servicio como si no se tratase de una jornada de huelga; y el 60%, explicando tan sólo que era preciso para atender el 100% de los servicios de transporte urgente y no urgente que pudiera afectar a la evolución de una enfermedad) lo que, entiende la Sala, la lleva a incumplir el deber de motivación ya que no es posible conocer [conforme explica y exige el Tribunal Supremo en STS de 2 de octubre de 2017 (Rec. Cas. 3091/2016)] cuáles son los hechos concretos y circunstancias que habrían incidido en tal determinación de los servicios mínimos

*“(…), como no sea el propósito de garantizar todos los servicios programados evitando así todo perjuicio a la empresa afectada. El hecho de que ningún servicio programado sea suspendido por razón de la huelga así lo acredita, como también lo acredita el hecho de confundir la causa de esos servicios mínimos con los distintos servicios que presta la empresa y que deben ser atendidos en la medida que esos servicios mínimos establezcan.*

*De lo hasta aquí dicho es palmario que no se cumplen las exigencias de la doctrina constitucional y la jurisprudencia en la materia, el principio de proporcionalidad exige la comparación entre [el] número total de trabajadores en huelga y el de quienes han sido incorporados a los servicios mínimos justificando la racionalidad de los porcentajes (STC de 5 de julio de 1986 y STS de 16 de enero de 1996 entre otras) en tanto que la necesaria motivación debe explicitar en el propio acto recurrido los criterios seguidos para fijar los servicios mínimos, requiriéndose una especial determinación de carácter técnico, numérica y estadística dada a conocer a los representantes de los trabajadores, ofreciéndose la oportunas explicaciones y justificaciones tanto en la exigibilidad de las prestaciones garantizables como en la cuantificación del personal llamado a realizar esos servicios mínimos, partiendo siempre de unos presupuestos que respondan a la realidad comparando magnitudes homogéneas y buscando unos objetivos que respeten el principio de proporcionalidad entre el derecho de huelga de los trabajadores y el mantenimiento de un servicio esencial en lo que resulte indispensable. Esos requisitos no se dan en la resolución recurrida que, como se ha dicho, compara magnitudes heterogéneas y busca un fin, el cumplimiento del 100% de los servicios programados incompatible con las exigencias jurisprudenciales y constitucionales antes expuestas”.*

La conclusión que la Sala alcanza de lo hasta aquí expuesto es que el presente recurso ha de ser estimado en cuanto a los argumentos y pretensiones examinados, por no haber justificado suficientemente la Administración demandada la imposición de unos porcentajes tales de prestación de servicios mínimos en la jornada de huelga convocada para el 8 de marzo de 2018 por el sindicato recurrente. Y ello al no haber alcanzado la Sala, por ello, convicción alguna acerca de la concurrencia de parámetros y variables que pudieran haber sido considerados por la demandada para poder determinar que el canon de proporcionalidad en la fijación de los servicios mínimos se respetó en el Acuerdo recurrido y sin que, en definitiva, se haya motivado que los servicios mínimos debieran alcanzar –y por qué razón– el 100% en uno de los servicios prestados y el 60% del otro, a expensas, además, del primero.

Finalmente, en cuanto a las genéricas alegaciones formuladas por el sindicato actor en cuanto a los supuestos daños y perjuicios sufridos por él por la aplicación del Acuerdo impugnado, las mismas serán rechazadas al no haber sido acompañadas de ningún principio de prueba que pudiera haber evidenciado la causación efectiva de los daños. Sin embargo, el rechazo de estas alegaciones, dado que no fueron seguidas de ninguna pretensión formalmente ejercitada al respecto en el suplico del escrito rector, no dará lugar, por ello, a

una estimación parcial sino total de las pretensiones que sí fueron concreta y expresamente ejercitadas por la recurrente.

SEXTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, procede imponer las costas causadas en este proceso a la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, al no apreciarse que el caso presentara serias dudas de hecho o de derecho.

No obstante, a tenor del apartado cuarto de dicho artículo 139, la imposición de las costas podrá ser “*a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima*” y la Sala considera procedente, atendida la índole del litigio y la concreta actividad desplegada por las partes, limitar la cantidad que, por los conceptos de honorarios de Abogado y derechos de Procurador, ha de satisfacer a la parte contraria la condenada al pago de las costas, hasta una cifra máxima total de dos mil euros (mil euros a abonar por cada parte demandada, Comunidad de Madrid y Confederación Nacional del Trabajo), más la cantidad que en concepto de IVA corresponda a las cuantías citadas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLAMOS

1.- ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo número 327/2018, interpuesto por la representación procesal del sindicato CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO, contra el Acuerdo de 6 de marzo de 2018, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, tan sólo en el extremo relativo a la fijación de servicios mínimos en el SUMMA 112, con ocasión de la huelga convocada para el día 8 de marzo de 2018.

2.- ANULAR el Acuerdo recurrido, en el extremo impugnado, por no ser el mismo ajustado a Derecho.

3.- Con imposición a ambas partes demandadas, en los términos expresados en el Fundamento de Derecho correlativo de esta Sentencia.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Ello previa constitución del

depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2582 0000 93 0327 18 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente nº 2582 0000 93 0327 18 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Por esta nuestra Sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Fdo.: Amparo Guilló Sánchez Galiano

Fdo.: Rafael Botella y García-Lastra

Fdo.: María Dolores Galindo Gil

Fdo.: María del Pilar García Ruiz